

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 1 de febrero de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado a quien la sociedad demandada concedió poder, cuenta tarjeta profesional vigente.

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

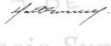
CERTIFICA
Certificado de Vigencia N. 88426

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 88 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman nuestra base de datos se constató que el (a) señor(á) **RENE ALEJANDRO OSORIO JARAMBA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1817271, registra la siguiente información:

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	88138	12/15/1991	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 1 días del mes de febrero de 2022.


MARTHA ESPERANZA CELY SÁENZ
Directora

El presente documento es una copia de la información contenida en el Sistema de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual es de carácter público y no debe ser utilizado para fines distintos a los señalados en la Ley. La información contenida en este documento es de carácter público y no debe ser utilizada para fines distintos a los señalados en la Ley. La información contenida en este documento es de carácter público y no debe ser utilizada para fines distintos a los señalados en la Ley.

Carretera N.º 128-42 Piso 4, PBX 3811588 Ext. 1515 - Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo, se encontró que el abogado a quien el apoderado de la parte demandante sustituyó el poder, cuenta de igual manera con tarjeta profesional vigente

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

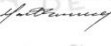
CERTIFICA
Certificado de Vigencia N. 88427

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 88 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman nuestra base de datos se constató que el (la) señor(á) **ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 88502490, registra la siguiente información:

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	11982	11/07/2002	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 1 días del mes de febrero de 2022.


MARTHA ESPERANZA CELY SÁENZ

Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes

Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero diez (10) dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JOSE DONEY GALLEG0 GUTIERREZ
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S
RADICADO	05440 31 03 001 2020 00086 00
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ACCEDE A SUSPENSION DEL PROCESO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Vencido como se encuentra el traslado de la rendición de cuentas parciales del secuestre del bien inmueble cautelado, sin que a la fecha las partes hayan formulado reparo alguno, de conformidad con el inciso 2 del artículo 500 del CGP se le da aprobación a dichas cuentas.

De otro lado, en el informe presentado por la auxiliar de la justicia, esta manifiesta que el lote secuestrado tiene una casa de habitación, a cuya habitación no puede acceder ya que se encuentra cerrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la secuestre para tome las medidas pertinentes a fin de acceder al interior de la vivienda construida en el lote cautelado, y constate su estado. Para lo anterior, se concede el plazo de 3 días, debiendo informar de ello al Juzgado.

De otro lado, en atención al poder aportado, se reconoce personería jurídica al abogado Rene Alejandro Osorio identificado con T.P 66.139 del C.S de la J, para que represente a la sociedad ejecutada dentro de este proceso.

En ese orden, atendiendo a que a la fecha Construcciones e Inversiones y Asociados J & C S.A.S, , no se han notificado del auto que libró mandamiento de pago, y a que en el escrito, su representante legal concede poder a un

abogado para que la represente dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código de General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente al mentado ente, notificación que se dará por surtida una vez este notificada esta providencia.

De otro lado, en escrito portado obrante el archivo 46 del expediente digital, los mandatarios judiciales de la parte demandante y demandada piden la suspensión del proceso, hasta el 31 de diciembre del año 2022.

Al respecto, el artículo 161 del CGP disciplina:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa” (Negrillas por fuera del texto).*

Para este caso, se advierte que este proceso aún no cuenta con sentencia la suspensión es solicitada por ambas partes, y por un tiempo determinado; de manera que el Despacho accederá a lo petitionado.

Es de resaltar, que por la suspensión decretada, los términos con los que cuenta la demandada para dar contestación no correrán durante el término en el que el proceso este suspendido. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 *ejusdem*.

Finalmente, se hace acepta la sustitución que se hace en favor del abogado Abel Adrián Escobar Escudero identificado con T.P 115.602, a fin de que este continúe con la representación de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la secuestre para tome las medidas pertinentes a fin de acceder al interior de la vivienda construida en el lote cautelado, y constate su estado. Para lo anterior, se concede el plazo de 3 días, debiendo informar de ello al Juzgado en ese mismo plazo.

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente a Construcciones e Inversiones y Asociados J & C S.A.S , notificación que se dará por surtida una vez este entere a las partes esta providencia.

TERCERO: Suspender el proceso hasta el 31 de diciembre del año 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Rene Alejandro Osorio identificado con T.P 66.139 del C.S de la J, para que represente a la sociedad ejecutada dentro de este proceso.

QUINTO: Aceptar la sustitución que se hace en favor del abogado Abel Adrián Escobar Escudero identificado con T.P 115.602, a fin de que este continúe con la representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

Ds

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164c875db8ef1fb75ade972b75d50e6296bee8bebf47e1bcea9fee160e24a5d**

Documento generado en 10/02/2022 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>